

H

Se Paganos esta Escritura de pago y fin
de pago y de la dación de censo breves como nos Juan de
Cuma Lame y dona Francisca de Galarraga sumogez y Pedro
Ochoa de Cuacu y dona Melchora de Galarraga sumogez y
Zinos de la ciudad de Victoria herederos de don Domingo
de Galarraga y Francisca de Contreras sumogez y
Juanes de Vinos que fueron de la ciudad de Mexico sus
padres y el dicho Domingo de Galarraga censo naria que
fue del Chanre dignidad y canonicos de la yglesia co
legial de la santa maria de la ciudad de Mexico por la
Escritura de dación y pago y poder en una por pio
otorgada por el mismo de los mismos escrivanos que fue
del numero de la ciudad su fecha en ella en un dia del
mes de agosto de mill y seis cientos y setenta y tres años
nos referimos y fueros de la dicha dación con
licencia autoridad y coprevo consentimiento que primero
O Antetodas Censos nas la dichas dona Francisca y dona
Melchora de Galarraga pedimos y demandamos a los
dichos nuestros maridos para en uno y juntamente con ellos
que se otorgase esta Escritura y toda la onella contenida
de la suma = en los dichos Juan de Cuma Lame
y Pedro Ochoa de Cuacu y donas Melchora de Galarraga
y a los dichos nuestros maridos segun se
el refero que onellas nos son pedidas y demandadas

B

En los dichos de una granca de uno
mechora de ga serraga acetamos Las dichas Li
cencias y mandamos de las bodas de quatro suamam en
Maridos y mugers otorgamos. Lo nozem
por esta carta y de otros que por quanto pedro
de conguera de finto Vegino que fue de la
ciudad obobendado y vendio de archos Cantor
de gni da de y canonicos de la dicha y una co
legial de Santa maria de la ciudad de Catorce
de cada de uno censo y renta en cada un
año de Lindim y quitas por dueños de cada
de la suena principal que por compra de la de los
apagaron y los y quitas y Cargos sobre su persona y de
ni de especial sobre los de por de Catorce y querto
contenidas y de Catorce en la escritura de la
de Censo que dello hizo Catorce por el monio
de Miguel de la rra de Catorce que fue de
mucho de la ciudad su fecha en ella a dos dias
de el mes de Noviembre de mill y seis cientos
de Catorce años a queros referimos = y a una
mas de la de la rra de Catorce que fue de
dicho pedro de conguera Vegino de la ciudad
nos pide carta de pago y redención de la
tal de la dicha Censo por nos no lo

[illegible]

Cien años. Quedamos por ende en dadas
 y pagados por la dicha mayor y apartes le
 guamos y que otras cosas nos sean pedidas ni deman
 damos por pena de los Volúes con mas las
 costas y damos gracia de ella y de sus
 Por ende se le quierren y reconocen para cuyo
 cumplimiento. O Vengamos, nuestras y en no
 mas y buenos Muñitos y mayores Amos y por Amos
 y damos poder a las Justicias y Jueces de Cuyo
 nuestro Señor. Menunciamos Las Leyes que sean de
 nuestro favor en mas con la que dije que General
 Rescuer de Leyes fecha nonada y en nonada defini
 tiva por mas pedida y consentida y para da en
 cosa sugada = en las dichas donas francas
 y dona melchora de la Larga por ver mu
 geru caradas menunciamos Las Leyes y en Dillo de
 ve Liano reman conuisto y en pendor buli
 nario y Leyes de oro fuer para da y recogasior
 de todas las de mas que onga Non en favor y aguda
 de las mugens como en ellas se contiene de la que
 Ley y de Juan Dillo fuimos Amadas y por el presente
 es Amadas y agofu y como de las sanadoras Las re
 nunciamos para nona y prouechar de ellas en ella
 Mayor en tiempo alguno y Juramos Adios nuestro
 Señor y a santa maria subendita madre y alas
 Palabras de los santos e vanderes

[illegible]

Alor Al numero Alashacua de Witruiqui puer.
alogue Alashacua mique no entam de Witrui

Juan de Lucas